

ACTA DE AUDIENCIA CIVIL-ORAL-VIRTUAL INVENTARIOS Y AVALUOS EN REHECHURA PARTICION EN PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE YULDER ESNEIDER CORTES BRAUSIN ADELANTADA POR EL SEÑOR JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL, TOLIMA.

FECHA: CATORCE (14) DE ABRIL DE 2023.

ASUNTÓ: REHACION PARTICION PROCESO SUCESION DEL CAUSANTE YULDER ESNEIDER CORTES BRAUSIN.

CODIGO JUZGADO Y RADICACION DEL PROCESO: 73168318400 - 2021-00055-00.

DEMANDANTE: ERLINDA BRAUSIN CARDENASA REPRESENTADA POR LA Dra. LILIAM CL. RODRIGUEZ BETANCOURTH (Ambas asistieron).

DEMANDADO: ISIDORO CORTES MURCIA REPRESENTADO POR SUS SUCEORES PROCESALES: YOLANDA LUCIA CORTES SALAZAR, YADMIN ROCIO CORTES CHAVES, ANDRES CAMILO, YIMER ALEJANDRO CORTES MEDINA, HEIDY MARITZA CORTES CAÑON, JOSE ISIDORO CORTES MURCIA Y JEISON FERNANDO CORTES CARRILLO REPRESENTADOS POR LA Dra. YENNY CAROLINA ESTUPIÑAN BARRERA (Únicamente asistió el último de los mencionados junto a su mandatario judicial).

TAMBIEN ESTUVO PRESENTE EL Dr. GONZALO CUSQUEN RUBIO RECONOCIDO DEL SEÑOR ALEXANDER AGUIAR CRUZ, QUIEN QUIERE SER RECONOCIDO COMO COPROPIETARIO DEL UNICO BIEN INMUEBL JEISON FERNANDO CORTES CARRILLO E RELICTO ADJUDICADO.

HORA DE INICIO: 9:06 a.m.

TERMINACION: 10:26 a.m.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A la hora arriba indicada, se dio inicio a la audiencia civil-oral-virtual mediante la herramienta Lifesize, contando con la asistencia de la parte demandante junto a su apoderada y los también interesados (sucesores procesales, estuvo presente únicamente Jeison Fernando Cortes Carrillo junto a su apoderada judicial), tal y como fue dispuesto mediante auto del 14 de febrero del corriente año. De esta manera fue posible tener por instalada. En primer orden, se deja constancia que a esta se unió el señor Alexander Aguiar Cruz junto a su apoderado judicial, quien con antelación a esta audiencia y exhibiendo poder pidió sea reconocido como su apoderado judicial, personería reconocida mediante auto del 22 de marzo. Por ello, se pide a su apoderado -luego de la presentación de rigor- se pidió concretar su pretensión y lo hizo manifestando que su patrocinado pretende sea reconocido como tercero interventor *Ad Excludendum*, propietario u copropietario de una cuota-parte -equivalente a 36 hectáreas- del bien inmueble rural "La Esmeralda" ubicada en la vereda Totumo ubicado en el municipio de Chaparral Tolima, en virtud a documento privado de compra-venta efectuada y suscrita el 28 de diciembre de 2005 a su favor por la entonces propietaria Erlinda Brausin Cárdenas -con antelación a esta audiencia hizo llegar al correo institucional, consta en dos folio y autenticado ante Notario el día 30 de diciembre d 2005-. Una vez reafirmada tal pretensión se pidió a dicho interventor para que dicho documento sea conocido tanto por demandante y sucesores procesales reconocidos al correo electrónicos de sus apoderados por cuanto ellos lo desconocen en amparo del derecho de defensa y contradicción. Una vez cumplido por el interesado por el interesado, se corrió traslado de la anterior petición a los mismos por intermedio de sus apoderadas. Por separado tanto demandante y sucesores procesales se oponen a la intervención pretendida y expusieron las razones del caso. Antes de resolver el despacho, brindo oportunidad al interesado por intermedio de su apoderado para que se pronunciara frente a la oposición planteada y la parte interesada insiste que es en esta audiencia de inventarios y avalúos el estado procesal para que su patrocinado le sea reconocido su acreencia (pasivo) derivado del negocio celebrado con la demandante quien de manera paciente ha esperado que ella corra la escritura publica por la extensión que le vendió cuando ella era la propietaria del bien pero que luego de la negociación vendió a su hijo Yulder y fallecido éste y sin hijos, su proceso sucesión sólo fue levantado por el progenitor Isidoro y pide para que se le diera

uso de la palabra a fin de exponer sobre los detalles de esa negociación con la demandante y el deseo de llegar a un acuerdo amistoso para que se reconozca el derecho reclamado que hoy posee (oportunidad que tuvo). El despacho entra a resolver la petición elevada por el señor Alexander Aguiar Cruz, la niega partiendo del poder conferido por el interventor al profesional del derecho, es claro y preciso en el sentido que quiere intervenir como copropietario de una cuota parte sobre el predio rural del bien inmueble rural "La Esmeralda" ubicada en la vereda Totumo ubicado en el municipio de Chaparral Tolima -en la extensión expuesta en esta audiencia- y tiene como evidencia probatoria, el documento privado autenticado, el 28 de diciembre de 2005, por medio del cual, la hoy demandante Erlinda Brausin Cárdenas como vendedora y Aguiar Cruz, como comprador de dos inmuebles - entre ellos el segundo bien inmueble hace referencia a "Un lote de terreno que se segrega de la finca rural denominada "EL TOTUMO" ubicado en la vereda del mismo nombre, en jurisdicción del Municipio de Chaparral.." (corresponde al único bien relicto adjudicado de manera exclusiva al heredero Isidoro Cortes Murcia en la sucesión del causante Yulder Esneider Cortes Brausin). Se deja constancia que en dicho documento no se dice sobre cuál es la extensión del lote de terreno de ese predio materia de venta. Destaca la cláusula séptima de dicho documento, las partes acuerdan elevar esta venta a escritura pública el día 25 de febrero de 2006. Y se encuentra suscrita ante testigos y autenticado por las partes ante Notario el día 30 de diciembre de 2005. Conforme al ordenamiento jurídico sustancial-civil consagrado en el artículo 1857, inciso 2° del Código Civil Colombiano, se percata que la calidad de propietario u copropietario alegada no está demostrada, pues entre las excepciones del principio de la consensualidad en el contrato de compraventa para reputarse perfecta es -entre otros eventos- que en tratándose de la venta de los bienes raíces -como ocurre en este caso- no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Y, en armonía con lo prescrito en el artículo 1760 Ibidem, "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere de esa solemnidad; y se miraran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumentos público, dentro de cierto plazo, bajo clausula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno". Para este juzgador este documento privado tiene ribetes no de contrato de compraventa sino promesa de venta sin precisar la extensión de terreno que se segrega de uno de mayor extensión. Y, como toda promesa de venta requiere de un plazo u condición para su cumplimiento. Desconociéndose los motivos por los cuales, el plazo pactado no se cumplió y esta instancia no es la instancia para dilucidar tales motivos de parte y parte. Y, tampoco se abre paso lo pretendido puede hablarse de un pasivo a favor de este acreedor -circunstancia nueva alega en esta audiencia- porque de ninguna manera el documento privado constituye una obligación que preste mero ejecutivo. Mediante auto, se niega la intervención pretendida por el señor Alexander Aguiar Cruz. Esta decisión se pone a consideración de las partes: el interesado por intermedio de su apoderado interpone recurso de apelación y lo sustenta. La parte demandante y los sucesores procesales por intermedio de sus apoderadas, manifestaron estar conforme. El despacho por ser procedente conforme al 321-2 del CPG., dispone CONCEDER el recurso ordinario de apelación en efecto devolutivo conforme al artículo 323-2 y haber sido sustentado en el acto, para ante el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué -Sala Civil-Familia-, para lo de su competencia. Dispone que se surta conforme al artículo 326 Ídem. A continuación, el juzgador se percata que en cumplimiento a su deber consagrado en el artículo 42-5 del CGP., encuentra que haber motivo para tener rota la presunción de buena fe, encuentra que este asunto se inició por la aquí demandante contra el Heredero Isidoro Corte Murcia, ante este estrado judicial, el 24 de marzo de 2021 cuando luego de su admisión a iniciativa de la misma parte hace saber mediante prueba idónea que el mencionado había fallecido el 17 de noviembre de 2020 (Fól. 24). Ello significa que este asunto mal puede dirigirse contra una persona natural que ya no existe, sino que debió dirigirse contra los herederos determinados del hoy causante Isidoro Corte Murcia y conforme al artículo 87 de la misma obra procesal debe además contra los herederos indeterminados del mismo. En consecuencia, dicta el siguiente AUTO: ORDENA tener a los aquí reconocidos sucesores-procesales: YOLANDA LUCIA CORTES SALAZAR, YADMIN ROCIO CORTES CHAVES, ANDRES CAMILO, YIMER ALEJANDRO CORTES MEDINA, HEIDY MARITZA CORTES CAÑON, JOSE ISIDORO CORTES MURCIA Y JEISON FERNANDO CORTES CARRILLO, en lo sucesivo se tendrán como herederos-

demandados del causante Isidoro Corte Murcia. SEGUNDO: ORDENA -además- tener como demandados a los indeterminados y ordenar su emplazamiento conforme al ordenamiento legal. TERCERO: Como consecuencia, no hay lugar por el momento llevar a cabo los inventarios y avalúos como se había dispuesto mientras no se cumpla lo antes dispuesto. Lo antes dispuesto se pone a consideración de la parte demandante y los demás herederos-interesados reconocidos. La parte demandante, sin reparo frente a la decisión pero deja en claro el actuar de buena fe como ha sido siempre su actuar. La apoderada de los otros herederos sin reparo alguno. De esta forma queda en firme lo antes dispuesto. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Y, en constancia se copia en DVD. Esta acta consta de dos (2) folio.

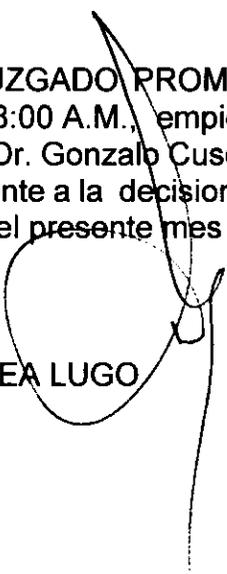


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

EMPIEZA TERMINO AGREGAR OTROS MOTIVOS DE INCONFORMISMO.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- Chaparral 17 de Abril de 2023.- Hoy a las 8:00 A.M., empieza a correr el término de tres (3) días para que la parte recurrente Dr. Gonzalo Cusquen Rubio, agregue nuevos motivos concretos de inconformismo frente a la decisión emitida en la audiencia anterior Inhabiles sábado 15, domigno 16 del presente mes y año.



WILLIAM LAMPREA LUGO
Srio

